

CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

EXPEDIENTE:

CG/SE/DEAJ/CM205/PR/062/2021

DENUNCIANTE: ING. BERTHA LÓPEZ TULLEY EN CALIDAD DE VOCAL DE ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL 205 CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO Y OTRO.

DENUNCIADO: C. ÓSCAR ALBERTO PÉREZ FERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL 205 CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO Y OTROS.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Visto para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/CM205/PR/062/2021**, formado con motivo de la denuncia iniciada a instancia de parte por la **C. Bertha López Tulley**, Vocal de Organización; y el **C. Francisco Rodríguez Peña**, Vocal de Capacitación; ambos del Consejo Municipal 205 en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz¹, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², en contra de los **CC. Ma. Guadalupe Pérez López**, en su carácter de Consejera Presidenta; **Oscar Alberto Pérez Fernández**, como Secretario; **Jairo Jahasiel Alvarado Domínguez**, como Consejero Electoral y **Hortensia Guadalupe Hernández Ponce**, Consejera Electoral; integrantes del Consejo de Nanchital por presuntamente “**...ACTOS DE OSTIGAMIENTO (SIC) LABORAL OCURRIDOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL 205 DE IGUAL MANERA DENUNCIAR**

¹ En lo siguiente, Consejo de Nanchital.

² En adelante, OPLE Veracruz u Organismo.

VIOLENCIA POLÍTICA DE RAZÓN DE GÉNERO REALIZADA POR LOS COMPAÑEROS DE DICHO CONSEJO” y “...hostigamiento y represalias que he observado por parte de la consejera presidenta Ma Guadalupe Pérez López (sic) y el secretario Oscar Alberto Pérez Fernández en contra de la vocal de organización electoral Bertha López Tulley... (sic)”, por lo cual, a dicho de quienes denuncian se está afectando la integridad de la C. Bertha López Tulley, y del C. Francisco Rodríguez Peña, ambos integrantes del citado Consejo.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz formula el presente proyecto de resolución conforme a los resultados, consideraciones y puntos resolutiveos siguientes:

RESULTANDOS

De lo expuesto en el presente Procedimiento de Remoción iniciado a instancia de parte por los CC. Bertha López Tulley y Francisco Rodríguez Peña, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

- I. **Aprobación del Reglamento.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG/114/2020**, expidió el Reglamento para la Designación y Remoción.

- II. **Reforma al Reglamento.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, reformó el Reglamento para la Designación y Remoción.

³ En adelante, Reglamento para la Designación y Remoción.

- III. Inicio del Proceso Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se celebró la sesión solemne en donde se instaló el Consejo General del OPLE Veracruz, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- IV. Integración de los Consejos Municipales.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, designó a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral, en los doscientos doce Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.
- V. Instalación de los Consejos Municipales.** El veintiocho de marzo del año en curso, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales del OPLE Veracruz para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; entre ellos, el Consejo Municipal 205, con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, el cual quedó integrado de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL	
NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO	
PERSONAS PROPIETARIAS	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA PRESIDENTA	MA GUADALUPE PÉREZ LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL	JAIRO JAHAZIEL ALVARADO DOMÍNGUEZ
CONSEJERA ELECTORAL	ERIKA YAJAHIRACRUZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO	OSCAR ALBERTO PÉREZ FERNÁNDEZ
VOCAL CAPACITACIÓN	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ PEÑA
VOCAL ORGANIZACIÓN	BERTHA LÓPEZ TULLEY

PERSONAS SUPLENTE	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA PRESIDENTA	CRUZ ISELA ZETINA HIPÓLITO
CONSEJERO ELECTORAL	JOSUE GIBRÁN LÓPEZ HUERTA
CONSEJERA ELECTORAL	HORTENCIA GUADALUPE HERNÁNDEZ PONCET
SECRETARIO	NAHYM JUVENTINO DORANTES
VOCAL CAPACITACIÓN	CARLOS GILBERTO RODRÍGUEZ ZETINA

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

VOCAL ORGANIZACIÓN	LETICIA HERNÁNDEZ CONTRERAS
--------------------	-----------------------------

VI. Designación producto de vacante generada. El veintiuno de abril, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG166/2021**, designó a la **C. Hortencia Guadalupe Hernández Poncet**, para ejercer el cargo de Consejera Electoral propietaria del Consejo de Nanchital.

VII. Presentación del escrito denuncia. El cinco de agosto, a las catorce horas con treinta y nueve minutos se recibió en la Presidencia del Consejo General del OPLE Veracruz vía correo electrónico, el escrito firmado por la **C. Bertha López Tulley**, en su calidad de Vocal de Organización; así como el signado por el **C. Francisco Rodríguez Peña**, en su carácter de Vocal de Capacitación; ambos del Consejo de Nanchital; posteriormente fueron remitidos a Secretaria Ejecutiva de este OPLE Veracruz, finalmente siendo turnado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE Veracruz mediante oficio **OPLEV/SE/15025/2021** y recibido a las diez horas con treinta y un minutos, del día seis de agosto del año en curso, para dar trámite al presente controvertido. Ahora bien, mediante dicho escrito los quejosos hacen del conocimiento de este Organismo las conductas realizadas por sus compañeros integrantes del Consejo en presunto agravio de la C. Bertha López Tulley, denunciando actos de hostigamiento laboral y violencia política en razón de género. Ello derivado de los siguientes hechos:

*... QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A DENUNCIAR ACTOS DE OSTIGAMIENTO (SIC) LABORAL OCURRIDOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL 205 DE IGUAL MANERA DENUNCIAR VIOLENCIA POLÍTICA DE RAZÓN DE GENERO REALIZADA POR LOS **COMPAÑEROS DE DICHO CONSEJO EL CUAL UNO DE ELLOS ES EL SECRETARIO OSCAR ALBERTO PEREZ FERNANDEZ QUE ME LLAMA IGNORANTE**, POR REALIZAR UNA QUEJA AL TRIBUNAL Y ASI EL EVADIR SU IRRESPONSABILIDAD DE QUE FUE EL QUIEN LE LLAMO VIA TELEFÓNICA ALA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA NOHEMI TRINIDAD TEDE. DEL MISMO MODO ES SECRETARIO Y LA CONSEJERA PRESIDENTA ME ACUSARON DE FILTRAR INFORMACIÓN AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO*

PRD, SIN TENER NINGUNA EVIDENCIA EN MI CONTRA DESPUÉS LE DIJERON A LOS COMPAÑEROS QUE SI YO DECÍA ALGO EN SESIÓN QUE ELLOS LO NEGARAN TODO Y NO ME DEJARA MENTIR EL COMPAÑERO VOCAL DE CAPACITACIÓN FRANCISCO RODRIGUEZ PEÑA QUE ESO LE PIDIERON QUE HICIERAN SI YO COMENTABA ALGO. ME ACUSAN DE NO PRESENTARME A LABORAR EL CUAL YO JUSTIFICO CON RECETAS MÉDICAS Y NO SE ME HACEN VALER EN BASE A ESO ME RETIENEN MI SALARIO AUN SABIENDO QUE EL MEDICO ME MARCA COMO SOSPECHOSA A COVIB (SIC), Y QUIERO HACER INCAPIE QUE LA CONSEJERA PREIDENTA (SIC) DESPUÉS DE HABER HECHO MI ESCRITO AL TRIBUNAL DESLINDÁNDOME DE LAS ACCIONES DE IRREGULARIDADES DENUNCIADAS ELLA TOMO REPRESALIAS EN MI CONTRA YA QUE SI FUERA POR FALTAS Y SIN JUSTIFICAR EL CONSEJERO JAIR JAHAZIEL DOMINGUEZ NUNCA ASISTIA AL CONSEJO, FALTO A DOS SESIONES Y NO SE LE SANCIONO A SU SALARIO AL CONTRARIO RECIBÍ UN BONO DE 1600 PESOS ES POR ESO QUE SE VE CLARAMENTE QUE ELLOS TRAEN EL PROBLEMA EN CONTRA MIA POR QUE NO SON PAREJOS CON TODO Y YO ESTOY JUSTIFICANDO MI AUSENCIA DE IGUAL MANERA COMO PERSONA RESPONSABLE PARA EVITAR CONTAGIOS EN EL CONSEJO NO ASISTI Y CABE MENCIONAR QUE NO ME SIENTO SEGURA EN EL CONSEJO YA QUE DEJARON UNA NOTA DE AMENAZA Y LA PRESIDENTA ME DICE QUE LA GUARDIA NACIONAL SOLICITA MI NUMERO DE CEL Y UNA FOTOGRAFÍA MIA PARA UBICARME PERO NO ME PONE BAJO QUE FUNDAMENTO LA SOLICITA ES POR ESO QUE EN SU MOMENTO TUVE TEMOR DE ESTAR AHI. PERO QUIERO DEJAR EN CLARO QUE MI JORNADA ELECTORAL LA LLEVE A CABO EN TIEMPO Y FORMA Y SI BIEN ES CIERTO QUE LAS CONSTANCIAS NO SE REALIZARON EL DIA DEL CONTEO FUE POR QUE A MI NO ME LLEGA DICHA INFORMACIÓN DIRECTA TODO SE LO ENVÍAN A LA CONSEJERA PRESIDENTA LA CUAL EN NINGÚN MOMENTO ME HIZO LLEGAR NI VIA CORREO ELECTRÓNICO, NI POR ESCRITO MUCHO MENOS VIA WHATSAPP ASI QUE ES POR ESO QUE DE IGUAL MANERA ME DESLINDO DE TODA RESPONSABILIDAD QUE ESO CONLLEVE Y QUE NO ESTOY DISPUESTA A CARGAR O PAGAR POR RESPONSABILIDADES Y MAL ACTUAR DE LOS COMPAÑEROS DEL CONSEJO. EL COMPAÑERO CONSEJERO JAIR JAHASIEL DOMINGUEZ ME LLAMA VENDE PATRIA Y JUDAS LO CUAL LO HACE EN REPETIDAS OCASIONES POR MENSAJE EN EL GRUPO DEL CONSEJO ES POR ESO QUE TAMBIÉN LO PONGO DE SU CONOCIMIENTO AL CONSEJO GENERAL Y PIDO DE LA MANERA MAS ATENTA SEA SOLUCIONADO MI PROBLEMA EN DICHO CONSEJO Y QUEDO A BIEN A LA ORDEN DE LO QUE SE ME

SOLICITE... (SIC)

...

ANEXO EVIDENCIAS LAS CUALES SON FOTOGRAFÍAS, CAPTURAS DE CONVERSACIONES Y AUDIOS SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA ME SEA CUBIERTO A LA BREVEDAD MI SALARIO

(...)

Y respecto de los hechos que refiere el **C. Francisco Javier Rodríguez Peña**, en calidad de Vocal de Capacitación del Consejo de Nanchital, los siguientes:

*...manifiesto **que el día 30 de julio** de la presente anualidad y debido al hostigamiento y represalias que he observado por parte de la consejera presidenta Ma Guadalupe Pérez López (sic) y el secretario Oscar Alberto Pérez Fernández en contra de la vocal de organización electoral Bertha López Tulley, mismas que quiso exponer en la sesión ordinaria realizada el día 30 de julio de 2021 y no le fue otorgado el uso de la voz para exponerlas. Razón por la cual decidió realizar una rueda de prensa la compañera dio detalles de cómo es víctima de los comentarios del Secretario Oscar Alberto Pérez Fernández, el cual se refiere a ella como "IGNORANTE" por haber realizado dichas denuncias, también como el compañero consejero JAIRO JAHASIEL DOMINGUEZ se refiere a ella de manera peyorativa usando las palabras "VENDE PATRIAS" y "JUDAS", situación derivada de que fue acusada de filtrar información a un representante de partido político por parte de la consejera presidenta y el Secretario. También hago mención de que llego una nota al consejo amenazándonos a los vocales y a una persona más, en dicha nota se nos acusa de participar en los actos de los cuales nos deslindamos y denunciarnos. Y acusando a la consejera presidenta a la compañera vocal de organización Bertha López Tulley de ser la autora de dicha, cuando la compañera vocal de organización fue una de las personas amenazadas en dicha nota.*

Por lo anteriormente expuesto me dirijo a ustedes para solicitar que no me sean vulnerados mis derechos por parte de la presidenta Ma Guadalupe Pérez López (sic) y el secretario Oscar Alberto Pérez Fernández, ni se realicen represalias en mi contra por respaldar a mi compañera Bertha López Tulley en la rueda de prensa ni por apoyarla en las denuncias las cuales hicimos llegar a través de oficios, las cuales se mencionan en el Recurso de Inconformidad TEV-RIN-107-2021 ACUERDO DE RECEPCIÓN con fecha 7 de julio de 2021, publicado por la página del TEV en la sección de acuerdos.

VIII. Radicación del Procedimiento de Remoción iniciado a instancia de parte, reserva de admisión y emplazamiento. El siete de agosto se

acordó procedente dar inicio al presente Procedimiento de Remoción a instancia de parte mediante el escrito firmado por la **C. Bertha López Tulley**, en su calidad de Vocal de Organización; así como el signado por el **C. Francisco Rodríguez Peña**, en su carácter de Vocal de Capacitación; ambos del Consejo de Nanchital, recibidos el cinco de agosto, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/CM205/PR/062/2021**; asimismo se reservó acordar lo conducente a la admisión y emplazamiento, hasta el momento procesal oportuno.

IX. Diligencias de Investigación. A efecto de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran a esta autoridad electoral arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento, derivado de lo anterior, se llevaron a cabo diversos requerimientos de información:

1. En fecha siete de agosto, se requirió a la C. Bertha López Tulley en calidad de Vocal de Organización del Consejo de Nanchital, para que, precisara el nombre de los funcionarios a quienes pretende denunciar, así como los cargos que ostentan y exhibiera las pruebas que refiere en su escrito de mérito.

2. El trece de agosto, se dio cuenta con el oficio número **OPLEV/SE/15116/2021** signado por el Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabé, en su carácter de Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz de fecha once de ese mismo mes, mediante el que se da vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con la determinación del Consejo General del OPLE Veracruz en el Acuerdo **OPLEV/CG327/2021** *“por el que se determina lo relativo a la vista ordenada en la Resolución Incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-107/2021 INC-1”*; y toda vez que esta actuante consideró que resultaban ser los mismos hechos, se ordenó, a fin de no emitir resoluciones contradictorias, continuar con el procedimiento tomando en cuenta lo determinado en el citado acuerdo.

3. El dieciséis de agosto, se requirió a Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo, a fin de solicitar copia certificada de todos y cada uno de los expedientes de las y los integrantes del Consejo de Nanchital.

4. El diecisiete de agosto, se requirió de nueva cuenta a la C. Bertha López Tulley en calidad de Vocal de Organización del Consejo de

Nanchital, para que, precisara el nombre de las y los funcionarios a quienes pretende denunciar, así como los cargos que ostentan y exhibiera las pruebas que refiere en su escrito de queja.

5. El veintitrés de agosto, se solicitó apoyo al Tribunal Electoral de Veracruz, al requerir copia certificada del expediente TEV-RIN-107/2021 INC-1.

- X. **ESCISIÓN.** En fecha veintinueve de agosto, derivado del análisis del expediente **TEV-RIN-107/2021-INC-1**, y de la vista conferida por el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG327/2021**, se consideró apropiado conocer de los hechos referidos por la parte quejosa y las conductas realizadas por el Consejo de Nanchital y asentadas en el acuerdo de referencia por cuerda separada, toda vez que resultaría imposible ordenar el emplazamiento de los aquí quejosos también en carácter de responsables de las conductas referidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que se ordenó la **ESCISIÓN** por cuanto hace a la vista conferida y respecto a lo ordenado mediante **Acuerdo OPLEV/CG327/2021** “*por el que se determina lo relativo a la vista ordenada en la Resolución Incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-107/2021 INC-1*”; y en consecuencia se ordenó formar un nuevo Procedimiento de Remoción bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/CM205/PR/065/2021**, para conocer en un expediente diverso.
- XI. **Emplazamiento.** El treinta y uno de agosto, se admitió el Procedimiento de Remoción, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas por la parte quejosa y se ordenó emplazar y correr traslado a las partes.
- XII. **Audiencia.** El día ocho de septiembre, en las instalaciones que ocupa este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde comparecieron de manera virtual la y el denunciante **C. Bertha Lopez Tulley** en su calidad de Vocal de Organización y el **C. Francisco Rodríguez Peña**, en su calidad de Vocal de Capacitación; ambos del

Consejo de Nanchital; así como las denunciadas y los denunciados **C. Ma. Guadalupe Pérez López; Oscar Alberto Pérez Fernández; Jairo Jahasiel Alvarado Domínguez y Hortensia Guadalupe Hernández Ponce**, en sus caracteres de **Presidenta, Secretario, Consejero y Consejera** respectivamente del Consejo de Nanchital; asimismo, se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

a) De la parte denunciante en el Procedimiento de Remoción, los **CC. Bertha López Tulley y Francisco Rodríguez Peña**, en su calidad de Vocal de organización y Capacitación del Consejo de Nanchital, respectivamente:

1. EVIDENCIA CONSISTENTE EN FOTOGRAFÍAS, CAPTURAS DE CONVERSACIONES Y AUDIOS. *Consistentes en, doce capturas de pantalla, y dos audios, el primero titulado como “Platica consejo” con duración de treinta y cuatro minutos con cincuenta y cinco segundos y el segundo titulado como “Platica fany” con duración de treinta minutos con cincuenta y dos segundos, los que fueron desahogados en la audiencia de mérito.*

Al respecto el personal actuante las desahogó como **pruebas técnicas**, toda vez que se advirtió que corresponden a tal rubro, ello, tal y como se desprende del acta de audiencia de fecha ocho de septiembre.

b) De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada los **CC. Ma. Guadalupe Pérez López**, en su carácter de Consejera Presidenta; **Oscar Alberto Pérez Fernández**, como Secretario; **Jairo Jahasiel Alvarado Domínguez**, como Consejero Electoral y **Hortensia Guadalupe Hernández Ponce**, Consejera Electoral todos del Consejo de Nanchital.

1.- DOCUMENTAL FOTOGRÁFICA: *consistente en 19 capturas de pantalla de WhatsApp de conversaciones sostenidas en el grupo del consejo municipal 205 Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver, en la cual se denota el ambiente laboral en el cual los denunciantes eran participes con total confianza y hasta punto bizarro y denotante la apertura por parte de ellos en sus comentarios despectivos con todos los integrantes del grupo, mismas imágenes se anexan escaneadas en*

formato pdf. -----

Al respecto, el personal actuante las desahogó como **pruebas técnicas**, toda vez que se advirtió que corresponden a tal rubro, ello, tal y como se desprende del acta de audiencia de fecha ocho de septiembre.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.

- Consistente en el acta de sesión extraordinaria de fecha 08 de junio del dos mil veintiuno.
- Tres acuerdos de sesión del 08 de junio de dos mil veintiuno celebrados en la misma sesión, donde se aprobaron los acuerdos por lo que se determinó el listado de participantes que auxiliarían al consejo en el recuento de votos y asignación de funciones para el cómputo municipal, también se aprobó el acuerdo por el que se determinó las casillas cuya votación sería objeto de recuento por algunas de las causales legales, para el cómputo municipal y la emisión del acuerdo por el que se habilitó el espacio para la instalación de grupos de trabajo y en su caso puntos de recuento para el cómputo.
- Guión de la sesión del ocho de junio el cual está firmado por los representantes de partido.
- Copias fotostáticas de las actas de escrutinio y cómputo, en el cual se denota por que no fueron entregadas, derivado a que el código de seguridad con la que estas cuentan las protege.
- Certificación de la realización de las constancias formuladas en el punto de recuento esto para atender lo ordenado por el tribunal electoral de Veracruz en la resolución incidental de fecha catorce de julio donde se dio vista al Consejo General. También aportando lo necesario de que si se realizó la sesión extraordinaria del día ocho de junio y se celebraron los acuerdos. Esto contenido en formato pdf.

3.- PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en una captura de pantalla en la página oficial del registro nacional de profesionistas en su apartado de consulta de cédulas profesionales, en el cual se refuta el decir de la promovente la C. Bertha López tulley, la cual osa de mencionar y presentarse con el título de ingeniera, con esto se denota y se pone en entre dicho toda su credibilidad al ella apersonarse con un título del cual no tiene cédula profesional que la avale como tal, por lo que solicitó que se considere como una prueba que denota la usurpación de profesión, lo cual es apremiante en sanción por el Código Penal Para El Estado de Veracruz en su artículo 258 fracción III Y IV. Y falta de respeto con el organismo. Esto contenido en formato pdf.

- Consistente en una nota, de la cual ellos manifiestan que es una amenaza directa hacia ellos, expongo esta nota como tal para su consideración y valoración en la audiencia. Todo esto para esclarecer lo mencionado sobre dicha nota y todo lo que engloba. Contenido esto en formato pdf.

- XIII.** Toda vez que fue un hecho público y notorio la conclusión de labores de diversos Consejos Municipales, y con la finalidad de resolver lo conducente dentro del presente Procedimiento de Remoción, en fecha quince de octubre, se dictó Acuerdo por el que se requirió a la Unidad Técnica de Vinculación con ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil de este OPLE; para que informara si el Consejo de Nanchital; seguía en funciones o había sido disuelto con motivo de haber concluido sus actividades; lo que se notificó mediante oficio **OPLEV/DEAJ/9249/2021**.
- XIV.** El 19 de octubre, la Unidad Técnica de Vinculación con ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil informó, mediante oficio **OPLEV/UTVODESyOSC/2730/2021**, que hasta ese momento, el Consejo de Nanchital, se encontraba en funciones, estando prevista la recolección de material electoral y atracción de bienes muebles para el 20 de octubre.
- XV.** El 27 de octubre, mediante oficio **OPLEV/UTVODESyOSC/2794/2021**, la Unidad Técnica de Vinculación con ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil informó que el 22 de octubre concluyeron funciones las y los integrantes del Consejo de Nanchital.
- XVI. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** El veintisiete de octubre, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada, acordándose glosar las constancias al expediente, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento para la Designación y Remoción.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Remoción, con fundamento en los artículos 7, numeral 1; 8, fracción II; y, 50 del Reglamento para la Designación y Remoción.

En el caso, se actualiza la competencia de esta autoridad electoral debido a que se denuncia “...ACTOS DE OSTIGAMIENTO (SIC) LABORAL OCURRIDOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL 205 DE IGUAL MANERA DENUNCIAR VIOLENCIA POLÍTICA DE RAZÓN DE GÉNERO REALIZADA POR LOS COMPAÑEROS DE DICHO CONSEJO” y “...hostigamiento y represalias que he observado por parte de la consejera presidenta Ma Guadalupe Pérez López (sic) y el secretario Oscar Alberto Pérez Fernández en contra de la vocal de organización electoral Bertha López Tulley...”, por parte de los **CC. Ma. Guadalupe Pérez López**, en su carácter de Consejera Presidente; **Oscar Alberto Pérez Fernández**, como Secretario; **Jairo Jahasiel Alvarado Domínguez**, como Consejero Electoral y **Hortensia Guadalupe Hernández Ponce**, Consejera Electoral; integrantes del Consejo de Nanchital.

SEGUNDO. Improcedencia

Toda vez que los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; es necesario el análisis de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a esta autoridad revisora realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En ese sentido, toda vez que, a la fecha, el Consejo de Nanchital ya no se encuentra en funciones; por lo tanto, las y los denunciados ya no son integrantes del citado Consejo Municipal, es decir, han dejado de formar parte de algún

órgano desconcentrado de este Organismo. Lo que se entienden como un cambio de situación jurídica; es por ello que, este órgano colegiado considera que el presente Procedimiento de Remoción es **IMPROCEDENTE** porque se actualiza la causal establecida en el artículo 57, numeral 1, inciso a), del Reglamento para la Designación y Remoción; lo cual en el caso particular al haber sido admitido lo procedente es el **SOBRESEIMIENTO** según el artículo 57, numeral 2, inciso a) del mismo Reglamento, toda vez que el Procedimiento de Remoción en comento ha quedado sin materia, dado que operó un cambio de situación jurídica.

En efecto, tal como fue señalado en el apartado de antecedentes, la Unidad Técnica de Vinculación con ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil informó mediante oficio **OPLEV/UTVODESyOSC/2794/2021**, que el pasado 22 de octubre concluyeron funciones las y los integrantes del Consejo de Nanchital; esto debido a que el Recurso de Inconformidad radicado bajo la clave **TEV-RIN-107/2021** del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, fue resuelto en fecha veintiocho de agosto, por lo que al haber causado estado la cadena impugnativa del citado medio de impugnación, se determinó la conclusión de las funciones del citado Consejo.

En tal sentido, cuando una controversia es planteada ante un órgano encargado de dirimirla, pero aquélla se extingue por cualquier circunstancia ajena, se afirma que el litigio **ha quedado sin materia**, pues ya no existe una problemática que resolver. En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que ésta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido **sin entrar al fondo**.

Ante esa situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de plano de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Así, la referida causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, de los cuales se advierte que la autoridad que conoce del acto o resolución impugnado lo modifique, revoque, o declare su inexistencia y, que tal decisión genere como efecto jurídico, que el procedimiento de remoción quede **totalmente sin materia** antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 57 numeral 2 inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción:

*“2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
a) **Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el numeral anterior;**”
(...)*

En relación con el numeral 1 inciso a) del mismo artículo:

*“1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:
a) **La o el denunciado no tenga el carácter de integrante de un Consejo Distrital o Municipal;**”
(...)*

Sirve de apoyo argumentativo, la **Jurisprudencia 34/2002** de rubro:

IMPROCEDENCIA EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA que a la letra refiere:

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de

manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, por lo que, al ya no estar en funciones el Consejo de Nanchital no existen posibilidades de continuar con el trámite dado que la consecuencia del procedimiento de remoción es precisamente remover o confirmar a algún integrante, en el caso concreto a **Ma. Guadalupe Pérez López**, en su carácter de Consejera Presidenta; **Oscar Alberto Pérez Fernández**, como Secretario; **Jairo Jahasiel Alvarado Domínguez**, como Consejero Electoral y **Hortensia Guadalupe Hernández Ponce**, como Consejera Electoral, las y los cuales como se ha referido anteriormente ya no se encuentra en funciones.

En tal sentido, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 57, numeral 2, inciso a) que se actualiza es la siguiente:

2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el numeral anterior;
(...)

En consecuencia, de lo antes expuesto y como se aprecia en las constancias que obran en autos que las y los **CC. Ma. Guadalupe Pérez López; Oscar Alberto Pérez Fernández; Jairo Jahasiel Alvarado Domínguez y Hortensia Guadalupe Hernández Ponce** ya no detentan los cargos por los que fueron denunciados; por lo que en ese tenor, esta autoridad determina que el presente controvertido ha quedado **SIN MATERIA**, por tanto, lo procedente es **SOBRESEER** el presente procedimiento por actualizarse la causal prevista en el artículo 57 numeral 2 inciso a) en relación con el numeral 1 inciso a) del mismo artículo del Reglamento para la Designación y Remoción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **SIN MATERIA** el procedimiento de remoción presentado por la parte denunciante, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución, por lo que, se determina **SOBRESEER** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 57, numeral 2, inciso a) en relación con el numeral 1, inciso a) del mismo artículo, del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

SEGUNDO. Toda vez que si bien, las y los otroras Consejera Presidenta, Secretario, Consejero y Consejera Electoral, todos ellos del Consejo Municipal 205 de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, pudieron haber incurrido en una falta administrativa, este Órgano Superior de Dirección da **VISTA** al Órgano Interno de Control, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente, mediante los Órganos Desconcentrados de este OPLEV que se encuentren en funciones, la presente determinación a los denunciantes, la **C. Bertha López Tulley** y el **C. Francisco Javier Rodríguez Peña**, y a los denunciados la **C. Ma. Guadalupe Pérez López**, el **C. Oscar Alberto Pérez Fernández**, el **C. Jairo Jahasiel Alvarado Domínguez**, y la **C. Hortensia Guadalupe Hernández Ponce**.

CUARTO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Electoral Local, **PUBLÍQUESE** la presente Resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

QUINTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Esta Resolución fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE